

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de marzo de 1971 sobre determinación de Zonas y Rutas Turísticas.

Ilustrísimos señores:

La planificación de la acción turística en el territorio nacional hace conveniente establecer unas líneas generales de coordinación y administración de sus recursos de base, tomando en consideración tanto la indudable existencia de problemas comunes que afectan a determinadas áreas territoriales, como el estudio de los que plantea una racional distribución de la gran corriente turística que afluye a nuestro país, adecuando las exigencias de la demanda a las variadas características de la nación.

Este criterio ha venido inspirando desde hace tiempo distintas manifestaciones normativas, en las que se ha intentado armonizar la indudable variedad referida con la conveniencia de un tratamiento armónico y conjunto a través de una división territorial realizada de acuerdo con determinadas características coherentes. Así, por Real Decreto de 25 de abril de 1928, se dividió la nación en cinco grupos territoriales, atendiendo a su carácter arquitectónico y ambiental; la Orden de 31 de marzo de 1964 creó el Registro de Denominaciones Geoturísticas, en el que han venido inscribiéndose diversos lugares, pueblos, villas, ciudades, centros, costas, sierras, zonas, comarcas o regiones turísticas de cuyas denominaciones se realice propaganda turística, oficial o particular, y, más recientemente, en la Orden de 3 de marzo de 1970, que crea los Premios Nacionales y Regionales de Turismo para edificaciones de finalidad turística, se establece también, a estos efectos, una enumeración de zonas de carácter arquitectónico-ambiental.

El desarrollo del fenómeno turístico ha alcanzado en el curso de los últimos años un avance extraordinario que ha situado a nuestro país entre las primeras potencias turísticas del mundo. Este hecho aconseja también que, a efectos puramente de acción administrativa, se dé un enfoque de carácter genérico a la problemática que plantean las distintas zonas turísticas de España, entendidas como zonas homogéneas que, por sus características requieran un tratamiento armónico y coordinado, agrupando en las mismas distintas áreas territoriales que, por otra parte, conservan sus denominaciones propias. Conocidas las peculiaridades de la demanda respecto a la estacionalidad, así como las motivaciones que impulsan al turismo internacional, se hace factible de esta forma planificar la política turística de acuerdo con la ordenación que las posibilidades de cada zona ofrezca, según sus características de infraestructura, capacidad de recepción, comunicaciones, servicios, etcétera. A todo ello se añade la necesidad de un equipamiento turístico conjunto que afronte, en forma análoga y comparativa, la ordenación y puesta al día de las principales rutas turísticas actualmente abiertas en nuestro país y las que se estime conveniente establecer.

Por todo ello, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de la planificación y proyección de la actuación administrativa en los problemas relacionados con la materia turística, se establecen inicialmente en el territorio nacional las siguientes zonas:

Zona 1.ª *Costa Brava y Costa Dorada*.—Comprende las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

Zona 2.ª *Costa del Azahar y Costa Blanca (Levante)*.—Comprende las provincias de Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia, Teruel y Albacete.

Zona 3.ª *Costa del Sol y Costa de la Luz (Andalucía)*.—Comprende las provincias de Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Córdoba, Sevilla, Granada y Jaén.

Zona 4.ª *Cornisa Cantábrica y Rías Gallegas (Norte)*.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Asturias, Lugo, La Coruña, Pontevedra, Orense, León, Palencia, Burgos, Logroño y Alava.

Zona 5.ª *Pirenaica*.—Comprende las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca y Lérida.

Zona 6.ª *Baleares*.—Comprende los establecimientos hoteleros y turísticos en todas las islas de la provincia de Baleares.

Zona 7.ª *Islas Canarias*.—Comprende los establecimientos hoteleros y turísticos enclavados en todas las islas de la provincia de Tenerife y Gran Canaria.

Zona 8.ª *Madrid y su contorno monumental y artístico*.—Comprende las provincias de Madrid, Toledo, Segovia, Avila, Guadalajara, Soria, Ciudad Real y Cuenca.

Zona 9.ª *Lagos de Castilla (Occidental)*.—Comprende las provincias de Zamora, Valladolid, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Art. 2.º Se establecen también en el territorio nacional, para una mejor ordenación de la promoción turística, las siguientes rutas:

Ruta 1.ª Camino de Santiago.

Ruta 2.ª Ruta del Quijote.

Ruta 3.ª Ruta del Arte Hispano-Musulmán.

Ruta 4.ª Ruta de los Conquistadores, en Extremadura.

Ruta 5.ª Ruta del Arte Románico.

Ruta 6.ª Ruta del Gótico.

Ruta 7.ª Ruta de la Fe.

Ruta 8.ª Ruta Colombina.

Art. 3.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán establecerse las unidades de actuación administrativa coordinada que se consideren necesarias, en atención a la peculiaridad de su tratamiento turístico, cuando hayan de quedar integradas en más de una de las Zonas anteriormente indicadas, así como de núcleos concretos de acción turística, dentro de una Zona determinada, cuando su importancia y significación, desde el punto de vista del turismo, lo hagan aconsejable.

2. La determinación de estas unidades o áreas específicas, así como la de las rutas que en el futuro se estime conveniente establecer para una más adecuada ordenación de la promoción turística, se realizará por Orden ministerial.

Art. 4.º 1. Con la misión de facilitar una más eficaz realización de la acción turística, existirá en cada una de las indicadas Zonas un Comisario, designado por el Ministro de Información y Turismo, y dependiente de las Direcciones Generales de Promoción del Turismo y Empresas y Actividades Turísticas, dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, que coordinará la acción que, en su calidad de Jefes de todos los servicios del Ministerio existentes en sus territorios, compete a los Delegados en las provincias que quedan integradas en cada Zona.

2. Especialmente, corresponderá a los indicados Comisarios de Zona:

a) Coadyuvar con los Delegados provinciales del Departamento para lograr la más eficaz coordinación en el impulso del desarrollo turístico de la Zona y en la vigilancia y ordenación de una infraestructura turística adecuada.

b) Servir de enlace, en lo que se refiere a los problemas comunes de la Zona, entre los Delegados provinciales y los Servicios Centrales.

c) Conjuntar la organización de certámenes culturales, artísticos o de carácter popular que anualmente se le señalen y cuya celebración afecte al conjunto de la Zona correspondiente.

d) Emitir los informes y formular las propuestas que estime precisos para la mayor efectividad del aprovechamiento turístico de la Zona y sobre la ejecución de las resoluciones emanadas del Ministerio de Información y Turismo que afecten a la promoción y ordenación turística de la Zona en su conjunto.

Art. 4.º Las denominaciones geoturísticas registradas hasta la fecha mantendrán su vigencia en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y Empresas y Actividades Turísticas.